Expediente: **33/17**
Carátula: **PAZ ALEJANDRA NORMA C/ FUNDACION ANIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/06/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20295410435 - FUNDACION ANIA (FUNDACION AYUDA PARA LOS NIÑOS CON AUTISMO), -DEMANDADO*
*90000000000 - ALARCÓN, JORGE RAÚL-PERITO CONTADOR*
*20295410435 - GARCÍA CONSOLANI, JOSÉ LUIS IGNACIO-POR DERECHO PROPIO*
*20253806681 - PAZ, ALEJANDRA NORMA-ACTOR*
*90000000000 - COLETTI, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - NORRY LOMASCOLO, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

28

**JUICIO: PAZ ALEJANDRA NORMA c/ FUNDACION ANIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 33/17.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 33/17



**H103255156549**

**JUICIO: PAZ ALEJANDRA NORMA c/ FUNDACION ANIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 33/17**

San Miguel de Tucumán, de junio de 2024

**AUTOS Y VISTOS**: el recurso de apelación deducido por el letrado Fernando Coletti, en representación de la parte demandada, contra la sentencia definitiva n°74 del 01/03/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación,

**RESULTA:**

Que el letrado apoderado de la parte demandada, en fecha 06/03/2023, apela la sentencia definitiva dictada el 01/03/2023, por el Sr. Juez del Trabajo de la Séxta Nominación.

El 25/09/2023, se concede el recurso de interpuesto.

El 06/10/2023 expresa agravios la parte apelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la parte actora, en fecha 23/10/2023 contesta el mismo, solicitando su rechazo con imposición de costas y se ordena elevar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 08/11/2023 el Sr. Actuario informa que la vocalía del Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 15/02/23 quedó vacante por haberse acogido este a los beneficios de jubilación y que, en cumplimiento con las acordadas N°

462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal María Beatriz Bisdorff, quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

El 08/11/2023 se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los Sres. vocales María Beatriz Bisdorff -preopinante- y Adolfo J. Castellanos Murga -segundo- respectivamente.

Por decreto del 22/11/2023, se requiere al juzgado interviniente remita la documentación original adjuntada por las partes.

En fecha 07/12/2023 se deja constancia de la recepción de la documentación solicitada.

Por providencia del 28/02/2024, se ordena el pase de la causa para su conocimiento y resolución, la que notificada a las partes y firme, deja la presente causa en estado de resolver y.

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

**1.-** La sentencia de grado admite parcialmente la demanda promovida por la Sra. ALEJANDRA NORMA PAZ, DNI n° 25.214.028, domiciliada en pasaje Jorge Luis Borges n° 1213 departamento Yerba Buena Tucumán en contra de FUNDACIÓN AYUDA PARA LOS NIÑOS CON AUTISMO ubicada en calle San Juan esquina Santa Fe, Yerba Buena y en su consecuencia la condena al pago total de $1.006.345,14 (pesos un millón seis mil trescientos cuarenta y cinco con 14/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, Sac/preaviso, integración mes de despido, mes de diciembre de 2015 y multa del art. 80 de la LCT.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de apelación (01/03/2023) en los términos y con los alcances que explicitan los agravios interpuestos el 06/10/2023, los que son contestados por la parte actora el 23/10/2023.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

**2. Agravios:**

2.1. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214 Ley 9531 por remisión del art. 46 del CPL), la parte demandada funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, la recurrente se agravia por la incorrecta valoración de las pruebas de autos en referencia a la justificación de la causal del despido.

En segundo lugar, se queja por la remuneración tomada en el fallo como base para el cálculo de las indemnizaciones.

En tercer lugar, se agravia por la procedencia de la multa del art. 80 LCT declarada en la sentencia.

En cuarto lugar, se agravia por la tasa de interés fijada en el fallo impugnado a los intereses de los rubros declarados procedentes.

En quinto lugar, cuestiona la imposición de costas realizada por el *A quo* en la sentencia.

Indicados así los agravios de la apelante, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria.

Al respecto debe tenerse presente que en la causa se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que la relación laboral se inició el 17/01/2011 y finalizó por despido directo el 04/12/2015; 2) Que la sra. Paz se desenvolvió como "maestranza" según CCT 318/99 (rama ´agrupamiento, mantenimiento, producción, 5° categoría) y 3) Que inicialmente trabajó de lunes a viernes en horario comercial y posteriormente, por TCL del 17/06/2015, renunció a la jornada completa para desempeñarse de lunes a viernes de 9 a 13 hs. (jornada parcial).

2.3. En el primer agravio la apelante critica la valoración que hizo el *A quo* en la Primera Cuestión de los Considerando, respecto de la causal del despido.

Invoca que, al analizar tal causal, el magistrado de grado sostuvo que debía tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consintiera la prosecución de la relación laboral, pero a continuación concluyó que el despido de la Sra. Paz devino arbitrario, porque los incumplimientos acreditados no ameritaron una pérdida de confianza, ni perjudicaron económicamente a su parte, llegando a tal conclusión sobre la base de meras creencias, apreciaciones sesgadas y omitiendo considerar pruebas que acreditaban los hechos invocados en la carta rupturista.

Indica que para el *A-quo*, como su parte no advirtió a la actora cuales podían ser las consecuencias de esconder información para hacerse de dinero que no le correspondía, es ella (y no la trabajadora), quien violó el principio de buena fe, lo cual es errado por ser más grave el hecho de que la trabajadora escondiera la información que se le solicitó al constituir "pérdida de confianza en el sentido de quebrantamiento de las expectativas de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad"

Dice que, como corolario de ello, la sentencia arriba a conclusiones con total ausencia de razonabilidad y valoración del caso, violando los preceptos de la sana crítica, lo que la torna arbitraria.

La sentencia en crisis, al tratar la Primera Cuestión de los Considerando, estableció lo siguiente: *"5. La compulsa de la plataforma fáctica denunciada en la demanda y de la reglamentación aplicable me permiten inferir que, inicialmente, la reclamante reunió los requisitos necesarios para ser beneficiaria del concepto de "asignación por hijo", pero resta analizar si en algún momento de la vinculación laboral perdió ese derecho, tal como reclama el demandado. La prueba pericial contable pudo arrojar información valiosa pero el CPN desinsaculado aportó datos sobre el IGF (ingreso grupo familiar) del año 2014 y el período discutido es de 2015.*

*Es importante recalcar que la sra. Paz plasmó expresamente su negativa a proporcionar los datos requeridos por su empleador en TCL de fecha 23/11/2015 (f. 18) y en audiencia confesional (CPD6), donde reconoció por un lado, que era la fundación quien le abonaba las asignaciones y, por otro, que omitió brindar información*

*por ser su esposo un trabajador temporario del Ingenio Concepción. De hecho, sus recibos de haberes develan que durante la relación laboral cobró por dos hijos y que no superó el tope del art. 2 del decreto n° 1282/13.*

*Pero no puedo soslayar que su derecho expiró en junio de 2015, pues a partir de allí su cónyuge comenzó a percibir un sueldo que, sumado a los haberes de la actora, superaron aquel límite -lo que excluyó al grupo familiar del goce del beneficio- según lo revelan los recibos de haberes remitidos por su empleadora ATANOR SCA en cuaderno de prueba informativa CPD2.*

*Ahora bien, aunque la normativa aplicable no exige la obligatoriedad o carga legal del dependiente de proporcionar datos o documentación pertinente a su patrón, ni la sanción que le ocasionaría la reticencia, si debió la actora colaborar pues a ello se comprometió al suscribir el ´reglamente interno´, cuyo art. 1 establece como condición para ingresar como empleado: "d) aportar los comprobantes necesarios y exigidos por la ley en tiempo que la misma establece, especialmente la documentación para el pago de las asignaciones familiares, a cuyo efecto deberá suscribir los formularios pertinentes y acompañar las fotocopias que se soliciten en forma inmediata".*

Continúa diciendo el juez de grado: "*la actora estuvo en mejor posición de aportar la documentación necesaria para determinar la procedencia del pago de la asignación analizada, pues sólo debía requerir a su cónyuge sus boletas de haberes. No podemos conformarnos con atribuir siempre -como si fuera una regla fija más- la carga probatoria a quien es la parte más fuerte del contrato de trabajo, pues si de colaboración o solidaridad probatoria se trata, el sujeto cuya carga se aligera debe arrimar algún esfuerzo y desarrollar también actividad".*

*"En contrapartida, es factible suponer que hasta que el principal interesado en percibir la asignación por hijo que por ley le corresponde (el trabajador), no aporte la documentación requerida por ANSES, el empleador se encuentra en su derecho de no abonarla, por cuanto no tendría certeza del derecho de percepción por su empleado, del monto y de la superación, o no, del tope legal.*

*Pero, sin perjuicio de lo antes indicado, cabe resaltar que, si bien mediante CD de fecha 04/11/2015 (f. 16) se le requirió que acredite los ingresos de su cónyuge, la empleadora no la intimó bajo ningún apercibimiento expreso. En razón de que no se precisó la actitud a tomar en caso de incumplimiento, no se permitió a la emplazada reconsiderar su actitud y/o ejercer válidamente su derecho de defensa, lo que resulta violatorio del principio de buena fe que debe reinar en la vinculación de empleo.*

*Además, aun cuando fue acreditado que la actora se negó a brindar la información solicitada -en violación a la buena fe contractual que debe regir entre ambas partes de la relación (arts. 63 y ccdtes de la LCT)- la sanción aplicada por esta causa resulta desproporcionada, pues la sanción mayor o tope que hubiera correspondido no era la extinción del vínculo, sino solo la suspensión del pago de dicha asignación hasta tanto no se cumpliera con la presentación de la información requerida".*

En base a ello concluye que: *"el despido de la sra. Paz devino arbitrario, pues los incumplimientos acreditados no ameritaron una pérdida de confianza, ni perjudicaron económicamente a la demandada.*

*No se probó que en dos ocasiones se retiró antes de tiempo de su puesto laboral de maestranza. Al mismo tiempo, sus ausencias los días 19 y 20/11/2015 fueron debidamente descontadas y las supuestas inasistencias injustificadas entre el 14/09/2015 y 02/10/2015 no fueron correctamente individualizadas, por lo que no puedo inferir categóricamente que hubo un real incumplimiento de la trabajadora.*

*Tampoco creo que la negativa de proporcionar información pudiera provocar tal perjuicio, ya que es claro que la fundación pagó las asignaciones familiares de manera voluntaria aun sin contar con la documentación adecuada. O sea, la accionada optó por pagar aun con la duda acerca de la procedencia del rubro, cuando pudo abstenerse de hacerlo.*

*Por otra parte, no creo que el comportamiento de la actora haya provocado pérdida de confianza en el sentido de quebrantamiento de las expectativas de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, frustradas a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares o comportamientos de este tipo, pues no fue desleal.*

*Entonces, confirmo que el despido directo comunicado por CD del 04/12/2015 resultó injustificado".*

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, adelanto mi decisión en el sentido que corresponde rechazar el agravio impetrado, por cuanto el juez de grado valoró correctamente los hechos, las pruebas y el derecho aplicable al establecer que fue

injustificado el despido directo efectivizado por la empleadora.

En el caso, cabe recordar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las pruebas colectadas en la causa y de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias particulares del caso, suficientes como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

En esa línea de ideas, y compartiendo el criterio del juez de grado, considero que la decisión de aplicar a la dependiente la máxima sanción contemplada en el derecho laboral, como es el despido, resulta desproporcionada e irrazonable en relación a la conducta que tuvo la trabajadora.

No soslayo que el hecho de haberse negado la actora a proporcionar la información solicitada (los ingresos de su cónyuge, a los fines de la correcta liquidación de las asignaciones familiares), fue un comportamiento reprochable y pasible de una sanción, como hubiera sido la suspensión del pago de dicho beneficio social por falta de acreditación de los requisitos formales de la Ley 24714 y del Decreto n°1141/2015, pero ese requerimiento era en beneficio de la propia trabajadora y el incumplimiento de esta en nada perjudicaba a la empleadora, en tanto la misma no estaba obligada a seguir abonándole la asignación hasta que aquella no le diera tal información. Destaco que la conducta reticente de la actora se enmarca en el ámbito del otorgamiento de un beneficio social, no en el del contrato de trabajo, en cuanto no incumplió alguna obligación derivada de la relación laboral.

Es que, tal como lo entendió el juez de grado (cuyo criterio comparte la suscripta), tal conducta omisiva no tenía entidad suficiente para desplazar toda duda en el ánimo del juez, de que se trataba de una falta realmente grave que destruyera definitivamente el principio de disciplina y mutuo respeto que debe imperar en las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Sostiene Ojeda que “El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna” (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354).

La jurisprudencia cuyo criterio comparto indica que: “*El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y específicamente contra el derecho del otro. Para erigirse en justa causa de despido el obrar contrario a derecho (que es injuria), el incumplimiento debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la ley de contrato de trabajo, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad”* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I 31/3/2010 “Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, DT 2010 (junio), 1493).

Finalmente, es del caso mencionar que si bien el art. 242 LCT no efectúa una enumeración de los incumplimientos que encuadrarían en el concepto de injuria, deja la valoración a la prudencia de los jueces, pero destacando dos pautas a tener en cuenta: las modalidades de la relación y las circunstancias personales de cada caso. Se ha dicho que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, gravedad del hecho injurioso, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad, principio non bis in ídem, etc. (CNTrab, Sala V, "Cuello, Horacio A. c. Techint Compañía Técnica Internacional S.A. y otro", DT, 2004 (abril), 500)”. (CSJT, sent. 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos").

En este sentido, resulta oportuno recordar que la proporción es un término relacional que vincula a la falta cometida con la sanción impuesta y que la sentencia tuvo por no acreditados los otros incumplimientos imputados a la actora en la epistolar de despido, sin que la accionada se haya agraviado de ello, por lo que la omisión de información (única causal acreditada) resultaba totalmente desproporcionada no revestía gravedad suficiente para justificar el distracto.

En segundo lugar, al requerir la demandada tal información a la actora por CD de fecha 04/11/2015 (fs. 16), no le indicó cuáles serían las consecuencias de su incumplimiento, lo cual era necesario precisar, en cuanto el art. 243 LCT exige que la intimación realizada por cualquiera de las partes del contrato de trabajo contenga una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral. Conforme a ello, para poder efectuar la ruptura del vínculo contractual, la accionada debía intimar previamente, en términos claros, no solo que la actora le diera la información requerida, sino que también debía indicar cuál sería la consecuencia de su incumplimiento, en tanto elapercibimiento debe ser explicitado y comunicado con absoluta claridad y la CD intimando a suministrar la información sin el apercibimiento de rescindir el contrato, no suponía el conocimiento de las consecuencias que aplicaría la empleadora, a fin de que la trabajadora reconsiderara su actitud, tal como lo valoró acertadamente el juez de grado, argumentos estos que no fueron rebatidos por la recurrente en sus agravios y que, por consiguiente, se mantienen firmes, además de ser ajustados a las normas vigentes en la materia. En consecuencia se rechaza este agravio. Así lo declaro.

2.4. En segundo lugar, la apelante se agravia por la remuneración que tomó la sentencia como base para el cálculo de las indemnizaciones.

Refiere que el juez, arbitrariamente omitió considerar las pruebas producidas, los hechos acreditados y cuestiones fundamentales de derecho que desvirtúan todo su razonamiento.

Sostiene que la remuneración de $9.794,93 jamás fue reconocida por ella, en forma expresa ni tácita sino que, por el contrario, fue expresamente impugnada, tanto por los conceptos que dicha suma abarca como por la remuneración en sí misma.

Aduce que la suma de $9.794,93 fue expresamente impugnada porque las “Asignaciones Familiares NO son un componente de la remuneración”, sino que son de carácter asistencial, producto del rol del estado. Considera que es un error mayúsculo asignarles un carácter ajeno a su naturaleza.

Señala que los recibos de haberes expresamente discriminan el concepto “sueldo” de los conceptos “asignación hijo” y “asignación hijo c/discapacidad” que no son de carácter remunerativo y que, como bien establece la sentencia atacada, son conceptos derivados del carácter asistencialista del estado.

Sostiene que en el mismo recibo de junio/2015 (fs. 28), por el que el *A quo* pretende tener por acreditada una remuneración de $9.794,93, el perito contador, en la pericia contable realizada en autos, constata que la remuneración a junio/2015 era de $7.234,20 y, a partir de Julio/2015 de $ 4.473,90.

Considera que la pericia, al no haber sido impugnada – y, por consiguiente, estar consentida por ambas partes– debió haber sido considerada por el juez de grado y sin embargo arbitrariamente se apartó de ella sin motivo o argumento alguno.

Por último, aduce que el juez de grado yerra al considerar que la mejor remuneración mensual normal y habitual (en adelante MRMNH), corresponde al mes de junio/2015, en tanto debió tomar la del mes de julio/2015, fecha en la que se produjo una novación objetiva del contrato reemplazando al contrato original, en cuanto la actora a partir de allí comenzó a trabajar en jornada parcial.

Concluye su argumento, en el sentido de que la MRMNH de la Sra. Paz debe corresponderse con el contrato de trabajo vigente después de la disolución del contrato anterior (de jornada completa), por

lo que debió tomarse la mejor remuneración percibida a partir de julio/2015, de $4.473,90, periodo durante el cual se devengó una nueva remuneración con las características de normal y habitual.

Al respecto, la sentencia en crisis, en el apartado segundo (II) de los Considerando dispuso: *"...II. Está tácitamente reconocida por la firma accionada -pues su silencio así se interpreta de acuerdo a lo normado por el art. 60 CPL- la mejor remuneración percibida: $9.794,93 (surge de recibo no impugnado de junio/2015, f. 28),* por lo cual tomó este monto como base para el cálculo de las indemnizaciones en la planilla de condena.

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, adelanto mi decisión en el sentido de que corresponde hacer lugar al agravio referido, por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, en la demanda la actora afirma que la mejor remuneración mensual fue de la del mes de junio de 2015, de $9.794,93.

Por su parte, la accionada en su escrito de contestación de demanda negó de forma puntual que la trabajadora haya percibido en concepto de remuneración esa suma, pero no brindó su versión respecto de la remuneración que habría cobrado la accionante, omisión que constituye un incumplimiento a la carga procesal impuesta por el tercer párrafo del Art. 60 del CPL, circunstancia que fue valorada correctamente por el juez de grado, quien hizo efectivo el apercibimiento del citado precepto legal, teniendo por cierta la remuneración denunciada en la demanda por la Sra. Paz, correspondiente al mes de junio de 2015, corroborada con el recibo de fs.

No obstante ello, el magistrado omitió analizar cuáles de los rubros consignados en el recibo de haberes de junio/15 integraban el salario de la trabajadora y cuáles no, a los fines de la base de cálculo de las indemnizaciones de ley. Adviértase que la demandada en su escrito de contestación, impugnó la planilla anexa en su totalidad, y cuestionó la mejor remuneración mensual normal y habitual tomada por la actora por incluir las asignaciones familiares, que no tenían naturaleza laboral o remunerativa.

Liminarmente, cabe acotar que las asignaciones familiares constituyen un beneficio legal que se traduce en una prestación pecuniaria, que en general se paga mensualmente al beneficiario por cada causante que tenga debidamente reconocido, en la misma oportunidad en que se pagan las remuneraciones o pensiones. Es decir que se trata de prestaciones de la seguridad social que dependen de circunstancias propias del trabajador y de su núcleo familiar.

Conforme a ello, debió considerarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual que surgiera de los recibos de haberes, pero deduciendo las asignaciones familiares, que no integran la misma (aunque sean liquidadas y percibidas conjuntamente con el sueldo), de conformidad a lo prescripto por el art. 245 de la LCT.

Ahora bien, el sentenciante, partiendo de un razonamiento netamente legalista-procesal, aplicó el apercibimiento contenido en el art. 60, tercer párrafo del CPL, sin analizar un aspecto esencial controvertido, cuál era la naturaleza jurídica de las asignaciones familiares, en el sentido de si formaban o no parte de la remuneración de la trabajadora y que el juez debió determinar conforme al principio "iura novit curia", omisión que torna inválido lo decidido en relación a la remuneración tomada como base de cálculo, por lo que corresponde hacer lugar a este agravio, disponiendo en sustitutiva que la remuneración tomada como base de cálculo deberá excluir el rubro "asignaciones familiares". Así lo declaro.

La segunda queja de la recurrente en relación a la base de cálculo, es porque el juez de gradó tomó como mejor remuneración mensual la de junio/15 (que si bien fue el sueldo más alto en el último año

trabajado), a su criterio debió tomar la de julio/15 porque a partir de allí comenzó a trabajar la actora media jornada (con la consiguiente disminución de sus haberes), la cual comenzó a ser su mejor remuneración mensual, normal y habitual al haberse producido una novación del contrato de trabajo.

Considero que este agravio no puede prosperar en cuanto el juez no debía computar los últimos seis meses del último año (en que la actora trabajó media jornada), como pretende la accionada, sino todo el año anterior al despido, porque así lo dispone expresamente el art. 245 LCT y los únicos requisitos que prevé el mismo es que se trate de remuneraciones normales y habituales del último año trabajado. En el caso de autos, desde diciembre de 2014 a diciembre de 2015), seis meses los haberes fueron liquidados en forma normal y habitual con jornada completa y los últimos cinco meses y tres días conforme a media jornada, no habiendo existido interrupción alguna de la prestación de tareas de la actora que autorizara a sostener que hubo una finalización del contrato de trabajo originario y la celebración de uno nuevo a partir de julio/15, como aduce la accionada, ya que se trató del mismo contrato que adoptó una modalidad distinta de jornada, por lo cual el juez de grado acertadamente tomó la mejor remuneración mensual, normal y habitual del último año trabajado, esto es, la de junio/15, por lo cual este agravio se rechaza.

2.5. En tercer lugar, se agravia la recurrente porque el *A quo* declaró procedente la multa del art. 80 de la LCT, teniendo arbitrariamente por reconocido un supuesto incumplimiento, sin considerar la documentación obrante en autos y el propio reconocimiento de la actora sobre su recepción.

Indica que el Juzgado interviniente hizo el detalle de la documentación recibida en autos, diciendo: *“RECIBO la siguiente documentación original (Demandado): (), Certificación de Servicios y Remuneraciones de ANSES en 02 fs. con firma de recibido; () 01 certificado de trabajo de Fundación ANIA con firma de recibido, Planillas certificado Art. 80 en 04 fs. con firma de recibido; () (Reservo en Caja Fuerte del Juzgado). Adjunta: copia escrito, 01 juego de fotocopias en 56 fs., fotocopias para traslado en 54 fs. Secretaría, 26 de octubre de 2017 33/17” – PACB.*

Destaca que la certificación fue confeccionada y se “encuentra con firma de recibido”, como surge del acta de audiencia del Art. 69 del CPL (realizada en fecha 04/06/2018), en la que las partes manifestaron su imposibilidad de conciliar por lo cual, en cumplimiento del art. 88 CPL, se procedió a exhibir a la actora la documentación presentada por su parte (detallada en el recibo precedente) y la misma manifestó reconocer *“la autenticidad y recepci*ón” de la instrumental aclarando que la nota de fecha 30/09/15 dirigida a Barrio Quinta Azucena, no se encuentra suscripta por ella.

Particularmente señala que la Sra. Paz reconoció la autenticidad y recepción de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de trabajo de Fundación ANIA, Planillas certificado Art. 80, las que expresamente se encuentran con “firma de recibido”.

Expone que en el punto 8 de la pericial contable (cuaderno de prueba del demandado), el perito informa que “en 28/12/2015 la actora recibe la certificación de servicio y remuneraciones emitida por ANSES”. el perito informa que la documentación recibida por la Sra. Paz, y cuya firma inserta ella misma reconoce, fue recibida en fecha 28/12/2015, por lo que el informe del perito es coincidente con la documentación agregada en autos, expresamente reconocida por la actora.

Sintetiza que deviene arbitrario el apartamiento del juez de las pruebas producidas en autos, las cuales acreditan el oportuno cumplimiento de su parte con la entrega de la documentación de ley.

La sentencia en crisis, al tratar en la Segunda Cuestión de los Considerando la multa del art. 80 de la LCT, expresa: *“Art. 80 de la LCT: es importante enfatizar que esta norma sufrió una importante modificación en el año 2000 -efectuada por la Ley N° 25345, publicada en el BO el 17/11/00- que introdujo un último apartado imponiendo una sanción al empleador que "no hiciere entrega" de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero, dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que al efecto le efectuara el trabajador. Dicha sanción*

*consiste en una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual que hubiere percibido durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor. A su vez, el Decreto N° 146/2001, reglamentó los arts. 43, 44 y 45 de la mencionada ley anti-evasión. Su art. 3° dispuso que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo".*

*En efecto, la cuestión quedaría de la siguiente forma: Resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados. A tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación; si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél.*

*Puedo inferir que existe intimación formal y expresa por TCL del 06/01/2016 aunque no se produjo prueba para acreditar su autenticidad y recepción, pues ambas partes acompañaron dicha epístola como parte de su prueba documental (fs. 23 y 105).”*

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, adelanto mi decisión en el sentido que corresponde hacer lugar al agravio impetrado, por cuanto el juez de grado no valoró correctamente los hechos, pruebas y el derecho aplicable al analizar la procedencia de la multa del art. 80 LCT.

El juez de grado no exhibe en la sentencia suficiente fundamentación en orden a la aplicablidad al caso del art. 80 LCT. Puntualmente, solo analizó el requisito de intimación en cabeza del trabajador, al ponderar el TCL del 06/01/2016, sin contemplar el requisito de entrega efectiva de la documentación que surge de las pruebas de autos.

En este sentido, cabe recordar que el despido directo se produjo el 04/12/2015. A posterori, por TCL de fecha 06/01/2016, la trabajadora intimó a la patronal a que en el plazo de 48 horas le hiciera entrega de la documentación del art. 80 LCT por ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo de la Provincia, en audiencia a fijarse por dicho organismo, a lo que la empleadora respondió mediante CD de fecha 08/01/2016 en los siguientes términos: “...*encontrándose pendiente que Ud. retire la documentación mencionada, la que en el caso de Ud. pretenda le sea entregada por ante la SET, nos encontramos a disposición en el caso de que Ud. inicie las actuaciones pertinentes.”*

*A* su vez, corresponde considerar que la accionada, al contestar la demanda adjuntó documentación, entre la que se encuentra el Certificado de Trabajo emitido por ella misma y Certificación art. 80 LCT de aportes y contribuciones a la seguridad social, en los cuales se observa la firma de la trabajadora y la mención de que lo hace “en disconformidad”, firma reconocida por ella misma al momento de la audiencia del art. 69 del CPL por ante el magistrado de grado.

Asimismo, es de resaltar que la firma de la presidente de la fundación demandada, “Myriam A. Molina”, fue certificada en fecha 03/02/2016, según se puede constatar del sello impreso en la certificación de trabajo.

De las constancias antes analizadas no se advierte por parte de la accionada una conducta que evidencie su intención de vulnerar el bien jurídico protegido por la normativa de la ley 25.345 (evasión fiscal o incumplimiento de entrega de la documentación a la trabajadora) por lo cual, hacer lugar a la indemnización regulada en el art. 80 de la LCT, en el presente caso implicaría un ejercicio abusivo del derecho, teniendo en cuenta que la propia trabajadora, por TCL del 06/01/2016 le requirió a su empleadora que le hiciera entrega de la documentación del art 80 LCT en audiencia a realizarse en la Secretaría de Estado de Trabajo, con lo cual dejaba en claro que tal entrega no se haría de forma inmediata (en tanto dependía de la fecha de audiencia que se fijara y notificara a las partes a tales efectos). Y la accionada no solo no evadió su responsabilidad, sino que contestó

dentro del plazo intimado, por CD de fecha 08/01/16, poniéndose a disposición para la entrega de la documentación por ante el organismo laboral, como aquella le solicitaba.

Asimismo, posteriormente le fue entregada a la actora dicha documentación, tal como surge de las certificaciones acompañadas en autos, en las que consta su firma, reconocida por ella en el presente juicio.

Cabe agregar que, al no haber indicado la actora la fecha en que recepcionó dicha documentación, corresponde estar a la fecha de la certificación de la firma efectuada por la gerente de la entidad Bancaria, esto es, el 03/02/2016, lo que evidencia que la entrega se perfeccionó en un término razonable (dadas las circunstancias antes apuntadas), de acuerdo a lo que las partes pudieron entender, obrando de buena fe, por lo que esta vocal considera que la multa no resulta admisible.

Pero aún de considerar que estamos en presencia de una entrega tardía de la documentación, igualmente a criterio de la suscripta tal multa no resultaría procedente, en tanto solo es aplicable a los supuestos de falta de entrega. Así lo consideró la jurisprudencia -que esta Vocal comparte, al decir que: *"La multa del art. 80 in fine de la LCT, solo es aplicable a los supuestos de falta de entrega de la documentación aludido, y no cuando su entrega ha sido tardía"* (CNTrab, Sala VIII, 21/12/07, DT, 2008-436).

Conforme a lo antes expuesto corresponde hacer lugar al agravio impetrado, dejando sin efecto la sentencia con relación a este rubro y en sustitutiva rechazar la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT. Así lo declaro.

2.6. En cuarto lugar, la recurrente se agravia por la forma y cuantía de los intereses aplicados en la sentencia, los cuales a su criterio no se corresponden con con jurisprudencia de idéntica Cámara y mucho menos con doctrina de la CSJT.

La sentencia en crisis, al tratar el punto denominada "INTERESES", estableció lo siguiente: *"1. Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*.

*Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.*

*Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación"*.

*2. Ahora bien, es dable reconocer que en el presente caso se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y, en consecuencia, de su derecho de*

*propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.*

*En efecto, aplicando un promedio de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes desde la fecha en que se produjo el distracto y hasta la actualidad (febrero/2023), el incremento del crédito de los trabajadores ascendería a 308,47%, mientras que el índice de precios del consumidor (en adelante IPC) registró en igual período una variación del 1497,18%y el salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) una variación de 1171%. O sea, tanto el IPC como el SMVM superaron notablemente la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días, por lo que ineludiblemente la aplicación de la simple tasa activa resulta insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual. Por lo visto, se corrobora que, en este caso particular, existe una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral de los accionantes por efecto de la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia de la mora en el pago de sus créditos por la parte demandada".*

Continua diciendo el *A quo*: "*En consecuencia, al momento del cálculo de intereses final se aplicará TRES VECES la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa".*

*En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos.*

*Asimismo, no debe perderse de vista que la consideración de la tasa activa como un piso mínimo para los créditos laborales, con posibilidad de aumentar la misma según la situación imperante al momento del dictado de la sentencia, ha sido receptada también desde la doctrina. Así Julio Armando Grisolía propone "establecer para los créditos laborales la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para préstamos. Esta tasa actuaría como la mínima que los jueces podrían aplicar, sin perjuicio de la posibilidad de imponer una mayor. Podría tratarse de una modificación del art. 276 LCT o una nueva norma. La tasa activa del Banco de la Nación Argentina equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito" y también que: "la tasa de interés aplicable estaría unificada en todo el país, dejando a salvo la discrecionalidad de los jueces para aplicar un porcentual mayor de considerarlo prudente. Es decir que la nueva norma que debería sancionarse actuaría como un piso mínimo y serviría de orden público laboral en la materia: sería una forma más de hacer previsible para todos los actores sociales el costo real del despido (Grisolía Julio A. "La tasa de interés aplicable en las sentencias laborales", La Ley 05/5/2014, pág. 3) (cf. CAT, Sala 6, "González José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019)".*

Concluye diciendo el *A quo* que: "*Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, "González José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, "Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos", sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, "Jiménez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros). Así lo declaro."*

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, adelanto mi decisión en el sentido de que corresponde rechazar el agravio impetrado, por considerar la suscripta que el juez de grado aplicó un criterio acertado y razonable al calcular la tasa de interés aplicable a los montos de condena, sin que se advierta que haya existido arbitrariedad o exceso alguno en su determinación, conforme a los siguientes argumentos:

El fallo analizó las particulares circunstancias del caso, para lo cual comparó la suma que surgiría de aplicar a los créditos del actor la tasa activa del BNA con la variación del Índice de Precios al Consumidor y la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil en el mismo período (desde que eran debidos hasta la fecha de la sentencia). Luego de advertir que el promedio de los dos últimos

índices triplicaba aquella tasa, decidió establecer el triple de esta como método de actualización indirecta, con el objeto de mantener incólume el crédito alimentario del trabajador debido a la gran desvalorización que había experimentado por efecto de la inflación.

Es claro entonces, que la sentencia de primera instancia no fijó esta tasa de manera arbitraria o caprichosa ya que, para establecer la misma, el juez de grado tuvo en cuenta las características del caso concreto, advirtiendo que, si aplicaba solo una vez esta tasa, el crédito del trabajador quedaba totalmente pulverizado por efecto de la inflación experimentada en ese período, lo cual implicaba lisa y llanamente premiar al deudor incumplidor, argumentos que no fueron rebatidos en modo alguno por la recurrente y que por consiguiente permanecen firmes, además de lucir justos y razonables.

Siguiendo con el análisis de las críticas formuladas por la demandada, no coincido con su argumento fundado en que la sentencia apelada se apartó de la doctrina legal de la Corte.

He sostenido, en otras oportunidades, que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Ese fue precisamente el criterio establecido por la CSJT en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14) en el que expresó que es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia, y que ello **solo será objeto de revisión**, vía casación, **en caso de arbitrariedad manifiesta.** En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “*El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo*”.

Ello es así, porque las tasas de interés aplicables no constituyen una cuestión estática, inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia. Conforme a ello es que la CSJT, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia n.° 1422 de fecha 23/12/2015), cambió el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina (BNA) por la tasa activa, por no resultar ya aquella favorable al trabajador, diciendo lo siguiente:

“*El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento*”.

Atento a ello, la aplicación de una vez la tasa activa del BNA que fijó en su momento la Corte tucumana, fue decidida en un contexto que nada tiene que ver con la actual situación económica del país – que lo ha llevado al borde de una hiperinflación y luego de una importante devaluación del Peso–, que es lo que deben valorar los jueces al momento del dictado de la sentencia definitiva. La aludida crisis económica y financiera, acentuada con el paso del tiempo, ha vulnerado el valor del crédito del trabajador, protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo –como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT– conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, cabe resaltar que esta facultad del juez de grado de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales (que resulta del hecho de no estar fijada legalmente), fue consagrada también mediante doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Banco Sudameris c/ Belcam S.A." (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV). En dicha oportunidad, nuestro máximo tribunal nacional expresó que: "*El juez debe aplicar, de conformidad al art 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la* ***finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo***".

En consecuencia, no puede haber una doctrina estática en relación a las tasas de interés aplicables en tanto estas, por su propia naturaleza, son mutables. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador, lo que conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En tal sentido, la Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la tasa de interés se aplica para resguardar el contenido del crédito y a fin de "*mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso*" (CSJN, "Vieytes de Fernández-Suc- vs. Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973), lo cual no se cumpliría de sostenerse que existe una doctrina estática e inamovible del Tribunal Superior, cuando este mismo ha dicho que ello debe ponderarse a la época del dictado de sentencia.

Agrego que, al fallar como lo hizo, el juez de primera instancia no contradijo la prohibición legal de indexar las deudas establecida por la Ley 23928, sino que –actuando dentro de sus facultades, según la jurisprudencia citada–, encontró una manera de aplacar los efectos dañosos de la inflación a través de la aplicación de una tasa de interés (que es una forma de actualización indirecta permitida a los jueces), a fin de mitigar la brutal pérdida del poder adquisitivo del crédito del trabajador con el transcurso del tiempo, evitando así un indebido enriquecimiento del deudor en detrimento del acreedor, en tanto aquel pagaría menos de lo debido a raíz de la desvalorización del crédito del trabajador por efecto de la inflación, lo cual resulta inaceptable jurídicamente, más aún cuando ello deriva de su propio incumplimiento, que ocasionó un perjuicio al trabajador.

En el caso de autos, la aplicación de una sola vez la tasa activa, con el crecimiento descontrolado de la inflación de estos últimos años representaría una confiscación del patrimonio del actor por la aplicación de una tasa ficticia, lo que hacía necesaria la operatividad de la misma, que el juez de grado en alguna medida logró al triplicar la tasa activa, en tanto el monto del crédito debe tener relación con las operaciones más comunes de mercado y con el costo de vida, evitando la utilización de porcentuales fijos, con el riesgo de que la variación de las condiciones económicas generales pudieran tornarlos insuficientes para compensar la pérdida sufrida por el acreedor.

Por las razones expuestas, no asiste razón a la recurrente cuando asevera que la sentencia apelada contradijo jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, ni mucho menos doctrina legal de la CSJT. En consecuencia, se rechaza el agravio en examen.

2.7. En quinto lugar, la apelante se agravia por la forma de imposición de las costas, en atención a que su parte no debió ser condenada y, por ende, las costas debieron imponerse al actor.

La sentencia en crisis, al tratar el punto denominado "Costas", estableció lo siguiente: *"Atento al resultado del proceso -habiendo prosperado prácticamente la totalidad del reclamo- y en virtud del principio objetivo de derrota que impera en el fuero laboral, corresponde imponer totalidad de las costas a la accionada*

*(art. 61 CPCC, art. 14 CPL). Así lo declaro."*

Atento a lo resuelto en los agravios precedentes, resulta abstracto por inoficioso expedirme sobre el agravio aquí expuesto, ya que por aplicación del art. 782 del CPCCT, se procederá a calcular nuevamente la planilla de condena, lo que conlleva también una nueva distribución de costas y honorarios. Así lo declaro.

**3.** Conforme a lo resuelto en el presente recurso (admisión parcial) y de conformidad a lo prescripto por el art. 782 del CPCCT, se procede a recalcular la Planilla de Condena (con los intereses establecidos en la sentencia de grado), las costas y los honorarios, los que quedan expresados de la siguiente manera:

**PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:**

Fecha Inicio: 17/01/2011

Fecha Egreso: 04/12/2015

Antigüedad: 4 años, 10 meses y 17 días

Categoría: Maestranza

CCT: 318/99

Mejor Remuneración Normal, Mensual y Habitual$6.655,46

1°) Indemnización por Antigüedad

$6.655,46 x 5 años$33.277,30

2°) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$6.655,46 x 1 mes$6.655,46

3°) SAC s/Preaviso

$6.655,46 / 12$554,62

4°) Integración Mes de Despido

($6.655,46 / 30) x 26 días$5.768,07

5°) Haberes Diciembre 2015Debía cobrarCobró

($6.655,46 / 30) x 4 días$887,39$745,65$141,74

Total al 04-12-2015$46.397,19

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 04-12-2015 al 31-05-2024 (444,83% x 3)1334,49%$619.165,88

Total al 31-05-2024$665.563,07

**4. Costas de Primera Instancia:** Atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del CPCyC, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte: la demandada por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas más el 70 % de las devengadas por la actora, debiendo esta cargar con el 30% de las propias.

**5. Honorarios de Primera Instancia:** Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el 45% de la demanda actualizada al 31/05/2024, el que según planilla precedente resulta la suma de $716.679,90

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, y las demás pautas impuestas por la Ley n° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora participaron los Dres. Federico Norry Lomáscolo, como apoderado y Agustín Guerineau como patrocinante. El letrado Norry Lomáscolo interpuso demanda, ofreció pruebas, asistió a la audiencia de conciliación y, durante la etapa probatoria, a las testimoniales de CPA2 y confesionales de CPA5 y CPD6. Presentó alegatos.

a) Al letrado Agustín Guerineau se le regula el 16% de la base regulatoria por su actuación como patrocinante de la actora en las tres etapas del proceso principal, lo que arroja la suma de $114.668,78 (pesos ciento catorce mil seiscientos sesenta y ocho con 78/100).

b) Al letrado Norry Lomáscolo se le regula el 55% de lo regulado al letrado Agustín Guerineau, por su actuación como apoderado de la actora en las tres etapas del proceso principal, lo que arroja la suma de $63.067,83.

Teniendo en cuenta que los honorarios regulados en autos no alcanzan lo establecido al monto actual de una consulta escrita, se dispone regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de **$350.000** (pesos trescientos cincuenta mil) para cada uno de los profesionales intervinientes.

Incidentes:

Al letrado Norry Lomáscolo por la incidencia de CPD3: **$70.000** (base x 20%). Por la de CPD4: **$52.500** (base x 15%).

2) Fernando Coletti y José Luis Ignacio García Consolani se apersonaron como apoderados de la demandada. El Dr. Coletti asistió a la audiencia de conciliación, a la mayoría de las audiencias testimoniales en CPA2 y a las confesionales de CPA5 y CPD6. Asimismo, presentó alegatos.

El letrado García Consolani concurrió a una audiencia testimonial.

Sus honorarios serán prorrateados de acuerdo a las etapas cumplidas por cada uno y al carácter de su intervención (art. 12 LH).

a) Al letrado Coletti estimo justo regularle el 10% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter en 2,67 etapas del proceso principal (interposición de demanda, ofrecimiento y producción de pruebas, presentación de alegatos), lo que arroja la suma de $98.865,99.

Asimismo, se regula a este letrado el 10% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter de manera conjunta en 0,33 etapas del proceso principal, lo que arroja la suma

de $6.109,70.

b) Al letrado García Consolani se le regula el 10% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter de manera conjunta a lo largo de 0,33 etapas del proceso principal, lo que arroja la suma de $6.109,70.

Teniendo en cuenta el criterio utilizado para la regulación de los honorarios de la representación letrada de la parte actora, pero sin olvidar las pautas establecidas en el art 13 de la Ley 24.432, que me permiten apartarme de las normativas de la ley arancelaria (ley 5480), en función del trabajo realizado por cada uno de los profesionales intervinientes por la parte demandada en la causa, se dispone regular honorarios de la siguiente manera: al letrado Fernando Coletti una consulta escrita, en la suma de **$350.000** (pesos trescientos cincuenta mil) y al letrado José Luís Ignacio García Consolani la mitad de la consulta escrita, en la suma de **$175.000** (pesos ciento setenta y cinco mil).

Incidentes:

Al letrado Fernando Coletti por la incidencia de CPD3: **$70.000** (base x 20%). Por la de CPD4: **$52.500** (base x 15%).

3) Al perito CPN Jorge Raúl Alarcón, estimo justo regularle el 2% de la base, es decir, $14.333,60.

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS I° INSTANCIA:**

Importe Demanda$111.023,57

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 04-12-2015 al 31-05-20241334,49%$1.481.598,44

Base Regulatoria Actualizada$1.592.622,01

45,00%$716.679,90

1°) Letrado Guerineau Agustín: Patrocinante Actor (tres etapas)

16,00%

16% de $716.679,90 = $114.668,78

**Consulta Escrita: $350.000**

2°) Letrado Norry Lomáscolo Federíco: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

55,00%

55% de $114.668,78 = $63.067,83

**Consulta Escrita: $350.000**

3°) Letrado Coletti Fernando: Apoderado Demandado (d.c. 2,67 etapas)

(10% + 55%) / 3 x 2,67

10% de $716.679,90 = $71.667,99

55% de $71.667,99 = $39.417,39

$71.667,99 + $39.417,39 = $111.085,39

$111.085,39 / 3 = $37.028,46

$37.028,46 x 2,67 = $98.865,99

4°) Letrado Coletti Fernando: Apoderado Demandado (d.c. 0,33 etapas)

(10% + 55%) / 3 x 0,33

10% de $716.679,90 = $71.667,99

55% de $71.667,99 = $39.417,39

$71.667,99 + $39.417,39 = $111.085,39

$111.085,39 / 3 = $37.028,46

$37.028,46 x 0,33 = $12.219,39

$12.219,39 / 2 = $6.109,70

**Consulta Escrita: $350.000**

5°) Letrado García Consolani José Luís Ignacio: Apoderado Demandado (d.c. 0,33 etapas)

(10% + 55%) / 3 x 0,33

10% de $716.679,90 = $71.667,99

55% de $71.667,99 = $39.417,39

$71.667,99 + $39.417,39 = $111.085,39

$111.085,39 / 3 = $37.028,46

$37.028,46 x 0,33 = $12.219,39

$12.219,39 / 2 = $6.109,70

**Media Consulta Escrita: $350.000 / 2 = $175.000**

6°) CPN Alarcón Jorge Raúl: 2%

2% de $716.679,90 = $14.333,60

Incidentes

Incidente CPD 3

1°) Letrado Norry Lomáscolo Federíco: 20%

20% de $350.000 = $70.000

2°) Letrado Coletti Fernando: 20%

20% de $350.000 = $70.000

Incidente CPD 4

1°) Letrado Norry Lomáscolo Federíco: 15%

15% de $350.000 = $52.500

2°) Letrado Coletti Fernando: 15%

15% de $350.000 = $52.500

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS II° INSTANCIA:**

1°) Letrado Coletti Fernando: 30%

30% de $350.000 = $105.000

2°) Letrado Guerineau Agustín: 30%

30% de $350.000 = $105.000

**6.** De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde receptar parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia n.° 74 del 01/03/2023, dictada por el Juez del Trabajo de la Sexta Nominación, y en consecuencia se dejan sin efecto los puntos I, II, III, IV, de la parte resolutiva, los que se sustituyen por los siguientes: *I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por la Sra. ALEJANDRA NORMA PAZ, DNI n° 25.214.028, domiciliada en pasaje Jorge Luis Borges n° 1213 departamento Yerba Buena Tucumán en contra de FUNDACIÓN AYUDA PARA LOS NIÑOS CON AUTISMO ubicada en calle San Juan esquina Santa Fe, Yerba Buena. En consecuencia, se la condena al pago total de $665.563,07 (pesos seiscientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y tres con 07/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, Sac/preaviso, integración mes de despido y mes de diciembre de 2015, conforme lo tratado. II. ABSOLVER A LA DEMANDADA del pago del rubro Sac/vacaciones no gozadas y multa art. 80 LCT, según lo valorado. III. COSTAS: conforme se considera. IV. REGULAR HONORARIOS: 1) Dr. Federico Norry Lomáscolo, por el principal: $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Por la incidencia de CPD3: $70.000 (pesos setenta mil) y por la de CPD4: $52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos). 2) Dr. Agustín Guerineau en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). 3) Fernando Coletti por el principal: $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Por la incidencia de CPD3: $70.000 (pesos setenta mil) y por la de CPD4: $52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos). 4) Dr. José Luis Ignacio García Consolani: $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil). 4) Perito CPN Jorge Raúl Alarcón: $14.333,60 (pesos catorce mil trescientos treinta y tres con 60/100), según lo analizado. V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204). VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán. VII. NOTIFÍQUESE la presente resolución por derecho propio a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados*

**7. Costas de la Alzada:**

Atento al resultado arribado en el presente recurso (admisión parcial), las costas de esta instancia serán soportadas en un 70% por la parte demandada y un 30% el actor, de conformidad al art. 108 del CPCCT, supletorio al fuero). Así lo declaro.

**8. Honorarios de la Alzada:**

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 30% de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan hasta el 31/05/2024 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

a) Al letrado Fernando Coletti, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, la suma de $105.000 (pesos ciento cinco mil) 30% Art. 51 Ley 5480..

b) Al letrado Agustín Guerineau, por su actuación en el escrito de contestación de agravios, la suma de $105.000 (pesos ciento cinco mil) 30% Art. 51 Ley 5480.

**VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Que vengo respetuosamente a disentir parcialmente con el voto que antecede, en particular con la tasa de interés sugerida por la sra. Vocal Preopinante, en base a la posición de la CSJN y la CSJT, posiciones expuestas en causas anteriores y que se pueden resumir en lo siguiente:

Corresponde aplicarse una sola vez la tasa activa que proporciona el Banco de la Nación Argentina, criterio expresado por la CSJN en los autos *"García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán.c/ les. o muerte)"*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja interpuesto por UGOFE S.A., dejando sin efecto al sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había actualizado una condena por daños y perjuicios mediante la aplicación de dos veces la tasa activa de interés, la que había aplicado el fallo *"Samudio de Martínez"*, explicando que el art. 771 del CCC otorga al juzgador la facultad de valorar el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

El Máximo Tribunal adhirió en el fallo a lo expuesto por el Procurador Fiscal, quién entendió que la sentencia atacada cumplía los parámetros de arbitrariedad requeridos en la cuestión federal. Adentrándose en los fundamentos dados por la Cámara para la aplicación de dos veces la tasa activa, y en forma unánime rechazó los argumentos. Por un lado indicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero es solo para "reducir - y no para aumentar - los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación."

Igual criterio ha expresado la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa *"Zehid María Claudia vs. Aegis Argentina S.A. s/ Cobro de pesos"*, sentencia N° 1150 del 25-7-2019, con voto preopinante de la señora Vocal doctora Claudia B. Sbdar. donde se dijo:*"la función trifásica de la casación es, a) control del cumplimiento del derecho objetivo, en el caso, legislación común, b) uniformidad de la jurisprudencia, y c) justicia del caso, y en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales"*.

Añadió que "*los argumentos expuestos permiten trasladar la conclusión de aquella interpretación del art. 622 del Código Civil a la que corresponde asignar a las actuales normas del Código Civil y Comercial, vigente a partir del 01-8-2015 (conf. art. 7 de la Ley 26.994 reformado por el art. 1 de la Ley 27.077), desde que el texto de su art. 768 por una parte sienta el principio general en materia de intereses moratorios cuando establece 'A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes' ..Que en los supuestos en*

*que la tasa no ha sido acordada por las partes (inc. a) o no se encuentra prevista en disposiciones especiales (inc. b), 'la tasa se determinac) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central'".*

*"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".*

Asimismo la CSJT estableció como doctrina y con efecto vinculante para los tribunales inferiores, lo siguiente: por razones de economía procesal y atento el efecto vinculante que tienen los fallos dictados por la CSJT (sentencia del 15/03/1996, "Albornoz vs. Grafa S.A.") siendo que la doctrina judicial establecida por la Corte resulta de observancia obligatoria para los tribunales inferiores de la Provincia de Tucumán y que en esta causa la Corte provincial expresamente dijo *"propiciando que se aplique la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días, a fin de calcular los intereses devengados por los rubros declarados procedentes, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago."* (fs.380, vta.), en consecuencia, corresponde estar a lo dispuesto por la CSJT y liquidar nueva planilla de sentencia adecuando la misma a la tasa de interés propuesta por la CSJN en su fallo (tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días) readecuando el monto de condena al efecto. (Causa: Rodríguez, Justiniano c/ CITROMAX SACI s/ Cobro de Pesos. Expte. N° 1771/14.-)

A lo expresado se debe agregar que es ilegal y contrario a la ley de emergencia económica (ley 25.561), todo mecanismo que simulado bajo la forma de intereses supera la recomposición del crédito laboral mediante la indexación (aplicación del índice del costo de vida) prohibida por ley.

Como consecuencia propiciamos que se aplique la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días, a fin de calcular los intereses devengados por los rubros declarados procedentes, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

**Costas de primera instancia:** Consecuentemente, habiendo progresado parcialmente la demanda, consideramos se deben aplicar el 70 % a la demandada y el 30 % a la parte actora de todas las costas de primera instancia por el juicio principal. Así lo declaro.

**Costas de la Alzada:** En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, a la demandada en un 70 % y a la actora el 30 % restante por existir vencimientos recíprocos. Así lo declaro. MI VOTO

**VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

Viene a mi conocimiento la disidencia en los votos de la señora vocal María B. Bisdorff y del señor vocal Adolfo Castellanos Murga, en el recurso de apelación deducido por la accionada, en cuanto a la tasa de interés determinada por el Aquo (3 veces la tasa activa del BNA) y la que propone el vocal segundo (una tasa activa BNA).

Considero que el agravio de la accionada, sin afirmar cuál sería el yerro en el pormenorizado análisis sentencial, donde desarrolla las razones para decidir como lo hizo, no ha sido rebatido adecuadamente para constituir una crítica suficiente, actual y concreta que amerite la revisión de lo resuelto.

En efecto, la recurrente solo enuncia: *"Me agravia igualmente la sentencia en el punto INTERESES en cuanto al cálculo de los rubros, si no fueran hipotéticamente procedente los agravios anteriores que dispone*

*que, "al momento del cálculo de intereses final se aplicará TRES VECES la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes" lo que no se corresponde con jurisprudencia de idéntica Cámara y mucho menos con doctrina de la CSJT"*.

Es claro que la misma doctrina a la que parece aludir, manda a revisar al momento de sentenciar las *singularidades del crédito laboral y de las circunstancias económicas actuales (conf. CSJT, Sent n° 1422 del 23/12/2015)*, pues no cabe duda que las tasas de interés aplicables no constituyen una cuestión estática, inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia, lo cual implica revisar en cada caso concreto cuál es la situación económica existente y los valores que arrojan las distintas tasas en el período considerado en la sentencia, para establecer la que garantice mejor el crédito del trabajador, tal cual lo hizo el A quo, sin que el demandado haya logrado conmover sus argumentos.

Por lo expresado, adhiero (con mi voto) a la solución de la señora vocal preopinante y propongo rechazar el agravio del demandado y adherir en consecuencia, a las costas propuestas por la vocal Maria B. Bisdorff. Es mi voto.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia N.° 74 del 01/03/2023, dictada por el Juez del Trabajo de la Sexta Nominación, y en consecuencia se dejan sin efecto los puntos I, II, III, IV, de la parte resolutiva, sustituyéndose los mismos por los siguientes: "***I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA*** *promovida por la Sra. ALEJANDRA NORMA PAZ, DNI n° 25.214.028, domiciliada en pasaje Jorge Luis Borges n° 1213 departamento Yerba Buena Tucumán en contra de FUNDACIÓN AYUDA PARA LOS NIÑOS CON AUTISMO ubicada en calle San Juan esquina Santa Fe, Yerba Buena. En consecuencia, se la condena al pago total de $665.563,07 (pesos seiscientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y tres con 07/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, Sac/preaviso, integración mes de despido y mes de diciembre de 2015, conforme lo tratado.* ***II. ABSOLVER A LA DEMANDADA*** *del pago del rubro Sac/vacaciones no gozadas y multa art. 80 LCT, según lo valorado.* ***III. COSTAS:*** *conforme se considera.* ***IV. REGULAR HONORARIOS:*** *1) Dr. Federico Norry Lomáscolo, por el principal: $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Por la incidencia de CPD3: $70.000 (pesos setenta mil) y por la de CPD4: $52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos). 2) Dr. Agustín Guerineau en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). 3) Fernando Coletti por el principal: $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Por la incidencia de CPD3: $70.000 (pesos setenta mil) y por la de CPD4: $52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos). 4) Dr. José Luis Ignacio García Consolani: $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil). 4) Perito CPN Jorge Raúl Alarcón: $14.333,60 (pesos catorce mil trescientos treinta y tres con 60/100), según lo analizado.* ***V. PLANILLA FISCAL:*** *Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204).* ***VI. COMUNICAR*** *a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.* ***VII. NOTIFÍQUESE*** *la presente resolución por derecho propio a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados"***,** por lo considerado.

**II. IMPONER** las costas procesales de esta instancia en la forma considerada.

**III. REGULAR** los honorarios de la Alzada a los letrados intervinientes de la siguiente manera: a) Al letrado Fernando Coletti, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, la suma de $105.000 (pesos ciento cinco mil) 30% Art. 51 Ley 5480. b) Al letrado Agustín Guerineau, por su actuación en el escrito de contestación de agravios, la suma de $105.000 (pesos ciento cinco mil) 30% Art. 51 Ley 5480.

**IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE** devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Sexta Nominación).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**

**(En disidencia)**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 28/06/2024**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.